

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de reclamación administrativa del artículo 20 de la Ley N°19.300, en contra de la resolución de calificación ambiental que indica. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Se acompañan documentos. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Delega poder.

H. DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Álvaro Cruzat Ochagavía y Francisco Alvarado Valenzuela, en representación, según se acreditará, de **Maltexco S.A.** (en adelante e indistintamente la “**Maltexco**” o el “**Proponente**”), Rol Único Tributario 91.942.000-6, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Riesco N°5335, oficina 303, Las Condes, Santiago, a la Honorable Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, respetuosamente decimos:

Dentro de plazo legal, y de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“**Ley 19.300**”), deducimos fundado recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°20240800170, de fecha 23 de mayo de 2024 (la “**RCA**” o la “**Resolución Reclamada**”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío (la “**Comisión**”), la cual calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (“**DIA**”) del proyecto “*Modificación del Lugar de Disposición de Los Riles de Maltexco S.A.*” (el “**Proyecto**”) solicitando que ciertas referencias, condiciones o exigencias que se contienen en dicha RCA sean modificadas, a efectos de mantener la coherencia y concordancia con el expediente completo de evaluación ambiental del Proyecto.

Como se expondrá en esta presentación, existe una incongruencia entre lo evaluado durante el procedimiento administrativo del SEIA y lo que finalmente se plasmó en la RCA en relación con **los caudales de residuos líquidos que el emisario submarino dispondrá en el medio receptor marino**. En efecto, la RCA mantuvo un error que inicialmente se identificó en el Capítulo 3 de la DIA del Proyecto, donde se declararon **caudales medios**

diarios y horarios de RILES, en lugar de limitarse al caudal máximo de 150 m³/h, lo cual podría ser contradictorio. A pesar de que el titular corrigió el error durante el proceso de evaluación, este persistió en la RCA. Como se explicará, esta incongruencia es más que un detalle formal: **es un error que es inconsistente con la operación del Proyecto.** En razón de lo anterior, abogamos por la eliminación de las menciones a los caudales medios -diarios y horarios- de residuos líquidos, y solicitamos a Ud. que se considere únicamente el caudal máximo de 150 m³/h, por ser este el dato correcto y definitivo. Todo lo anterior, en virtud de las razones de hecho y de derecho que se desarrollarán a continuación:

De conformidad al artículo 20 de la Ley N° 19.300, la Directora Ejecutiva tiene las competencias para modificar la Resolución Reclamada. Ello quedó expresamente zanjado por la E. Corte Suprema en el denominado recurso de protección en contra del pronunciamiento del Comité de Ministros que aprobó el proyecto Punta Alcalde, al señalar que *“el Comité está facultado no sólo para confirmar lo decidido por la autoridad de evaluación ambiental regional sino que, además, para **modificar** e incluso revocar la decisión cuestionada, desde que puede, verbi gracia, aprobar con condiciones un proyecto inicialmente rechazado”*¹. Al respecto, los Tribunales han establecido, haciendo referencia al reconocimiento de las facultades del Comité de Ministros citando el fallo de la E. Corte Suprema del proyecto Cruz Grande, que *“cabe señalar que dichas conclusiones son válidas, mutatis mutandis, respecto del caso de autos, en lo que se refiere al examen de las facultades que detenta el Director Ejecutivo del SEA”*².

En el **Capítulo I**, se presentará una descripción detallada del Proyecto y una exposición de los antecedentes de la evaluación ambiental. En particular, se hará énfasis en las características del emisario submarino y la cantidad de metros cúbicos de residuos líquidos industriales (**RILES**) que se descargarán.

En el **Capítulo II**, se explicará la incongruencia entre la información presentada durante la evaluación ambiental en relación con los caudales de residuos líquidos que dispondrá el emisario submarino en el cuerpo receptor, y lo que quedó plasmado en la RCA del Proyecto.

¹ E. Corte Suprema Rol 6563-13, Considerando Vigésimo Primero.

² Segundo Tribunal Ambiental, Rol 166-2017, Considerando Vigésimo Noveno.

Dicha incongruencia, que a primera vista puede parecer “formal”, devino en una inconsistencia sustancial y de fondo, provocando que las condiciones establecidas en relación con el Proyecto sean incongruentes con sus características operativas.

En el **Capítulo III**, se demostrará que la eliminación de los caudales medios, tanto diarios como horarios, no implica la generación de efectos ambientales adversos diferentes a los ya evaluados, ya sea en términos de magnitud o duración. Se expondrá que el Proyecto cumple plenamente con la normativa de emisión aplicable, específicamente el DS 90/2000, que establece la “*Norma de Emisión para la regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Cuerpos de Aguas Marinas y Continentales Superficiales*”, y, puntualmente, con la tabla N°5, sobre “*Límites Máximos de Concentración para Descarga de Residuos Líquidos a Cuerpos de Agua Marinos Fuera de la Zona de Protección Litoral*”.

Finalmente, en el **Capítulo IV**, se presentarán las conclusiones que justifican que el recurso sea acogido en todas sus partes, siendo evidente la necesidad de modificar la Resolución Reclamada, ello en base a las competencias y atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

I. ANTECEDENTES DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

(1.1) Antecedentes generales del Proyecto

El Proyecto “*Modificación del lugar de disposición de los RILes de Maltexco S.A.*” se ubica en la comuna de Coronel, Provincia de Concepción, Región del Biobío, y fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“**SEIA**”) bajo la modalidad de una **modificación de proyecto con RCA**.

En efecto, a través del Proyecto, se modifica el previamente denominado proyecto “*Regularización Planta Industrial Agro Inversiones S.A.*”, que cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, a través de la Resolución N°314/2006 (“**RCA 314**”), y que consiste en una planta industrial dedicada a la producción de malta. Originalmente, la

disposición de los RILES generados en la planta se gestionaba mediante un sistema de infiltración utilizando drenes. Este método fue reemplazado por la conexión al sistema de alcantarillado público de la empresa sanitaria Aguas San Pedro S.A., modificación que fue aprobada mediante la Resolución Exenta N°174/2008, que resolvió que no se trataba de un cambio de consideración por lo que no debía someterse al SEIA.

El objetivo del nuevo Proyecto es **modificar el lugar y disposición actual de los RILES, el cual actualmente se realiza en el sistema de alcantarillado público administrado por la empresa Aguas San Pedro S.A., y disponerlos directamente al mar fuera de la Zona de Protección Litoral (“ZPL”) mediante la construcción de un emisario submarino, cumpliendo con el DS N°90**, que *“Establece la Norma de Emisión para la regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Cuerpos de Aguas Marinas y Continentales Superficiales”*, específicamente, la tabla N°5.

En cuanto al funcionamiento u operación de este Proyecto, éste considera la implementación y modificación de ciertas obras, de carácter permanente, y que determinarán el nuevo proceso de disposición final de los efluentes líquidos producidos por Maltexco.

Así, se consideró como partes y obras permanentes del proyecto las siguientes: (i) Cámara Pulmón; (ii) Emisario Tramo Terrestre; (iii) Emisario Tramo Submarino; (iv) Cámara de Carga; (v) Sistema de Bombeo y; (vi) Piscina de acumulación existente.

En cuanto a la piscina de acumulación, cabe destacar que el Proyecto Base contempla la existencia de tres de ellas. No obstante, este Proyecto busca proceder al cierre de dos de ellas, atendida la modificación del proceso. De esta forma, se plantea únicamente la mantención de una de ellas, que actuará como piscina de acumulación que se utilizará en el caso de contingencias asociadas al fallo del emisario submarino contemplado en este Proyecto.

Por otro lado, el nuevo sistema de disposición de efluentes líquidos se evaluó tomando en consideración desde un punto de vista productivo, y como pilar principal para los cálculos efectuados, **un *batch* de proceso o lote, siendo esta una cifra variable de descarga, si se tiene en consideración que de acuerdo a este proceso, la producción de la misma planta**

puede variar por diversos motivos, lo cual podría entrar en colisión con la lógica de caudales medios de descarga.

En consecuencia, el Proyecto viene a modificar el lugar y disposición de los efluentes líquidos, modificando el sistema implicado en la disposición final, coincidiendo con la producción de la planta, de modo tal que las emisiones líquidas se encuentran concatenadas al *batch* propiamente tal. En este sentido, las condiciones han de ser congruentes con la “razón” productiva del Proyecto.

El Proyecto ingresó a evaluación a través de una DIA el 14 de abril de 2023, y fue sometido a un proceso de revisión y discusión que se extendió por más de un año. Este proceso incluyó la generación de dos ICSARAS y sus respectivas Adendas, así como la apertura de un proceso de Participación Ciudadana. En relación con este proceso de evaluación, es necesario tener presente las siguientes consideraciones, ya que reflejan que **lo evaluado ambientalmente en relación con el caudal de residuos líquidos que dispondrá el emisario submarino resulta incongruente con lo plasmado en la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto y con la lógica operativa del mismo, que se basa en la descarga a través de *batch*.**

(1.2) Del emisario submarino y el caudal de residuos líquidos

A continuación, se revisarán las principales piezas del expediente ambiental en que se evalúan las características técnicas del emisario submarino y el caudal de descarga en el cuerpo receptor marino:

a) DIA del Proyecto

De acuerdo con el Capítulo 3.4.2.4 de la DIA, el emisario submarino está diseñado para extenderse desde la cámara de carga hasta el último difusor, utilizando una tubería HDPE PE80 PN6 con un diámetro de 400 mm y una longitud de 518,33 m.

El emisario se compone de varias secciones, cuyas longitudes se determinaron en base a estudios realizados en el área. Estas características técnicas fueron especificadas en la Tabla 3-5 de la DIA, la cual se reproduce a continuación:

Variable	Valor
Largo del emisario (desde cámara de carga)	518,33 m
Caudal máximo	150 m ³ /h
Caudal medio diario	516 m ³ / día
Caudal medio horario	21,5 m ³ /h
Diámetro emisario	400 mm
Número de boquillas	4
Diámetro de boquillas de difusores	4 pulgadas
Largo de boquillas	1 m
Distancia de boquillas	2,5 m

Fuente: Capítulo 3 de la DIA, Tabla 3-5.

En cuanto a las emisiones líquidas del Proyecto, en el Capítulo 3.6.8.3 de la DIA, se detalla que el proceso productivo de la planta genera efluentes líquidos provenientes de dos etapas: la primera, durante los períodos de humectación del grano y remojo; y la segunda, en el traspaso desde la etapa de remojo a la de germinación, así como del lavado e higienización de equipos y edificaciones en preparación de las instalaciones **para cada batch del proceso.**

En base a lo anterior, se señala que: “durante el transcurso de un día se producirá una **descarga equivalente a 150 m³ durante 90 minutos** proveniente de la etapa de remojo y una descarga por día por concepto de transporte entre remojo y germinación, **equivalente a 240 m³ /día**. Adicionalmente, **un volumen de 40 m³ /día aproximado** se genera por lavado e higienización de equipos y edificaciones en preparación de las instalaciones para cada batch de proceso. **Por ende, en forma diaria y a razón de 1,2 batch/día** se generará como RIL un volumen de **516 m³ /día**” (p. 119)³.

A partir de lo señalado, se declararon los siguientes caudales de emisiones líquidas:

Variable	Valor
Caudal máximo	150 m ³ /h
Caudal medio diario	516 m ³ / día
Caudal medio horario	21,5 m ³ /h

³ Lo anterior es repetido en el apartado 4.9.2 letra c) de la DIA (“Descripción artículo 6. Efecto adverso sobre los recursos naturales renovables”).

Fuente: Tabla 3-33 del Capítulo 3 de la DIA (“Descripción del Proyecto”)

En el Capítulo 3.6.9 de la DIA se presenta un análisis de los parámetros de RIL. Este análisis revela que las muestras tomadas no sobrepasan los límites establecidos en el DS. N°90 en su tabla N°5, de manera que la descarga no generará incumplimiento normativo ni la generación de efectos adversos sobre el medio.

Luego, y para asegurar que la descarga cumpla con los límites de emisión establecidos, el Proyecto incluye un programa de vigilancia ambiental de la zona del cuerpo de agua receptor en donde se realizará la descarga del RIL. Según los detalles del programa, especificados en el Capítulo 3.6.1.2 de la DIA, el diseño del monitoreo se basó en el informe técnico “***Modelo de Pluma de Riles***”, presentado en el **Anexo 5 de la DIA**.

A través de este informe técnico se determinó el comportamiento de la pluma del efluente tratado, considerando diferentes escenarios estacionales en relación con el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (“SST”). En el acápite 2.2.5 del informe, se detallan las características del sistema de descarga, que se resumen en la Tabla 2-2, la cual se presenta a continuación:

Parámetro	Unidad	Valor Informado
Diámetro difusores	m	0,1
Ángulo vertical de los difusores	°	90°
Número de difusores	-	6
Distancia entre difusores	m	2
Flujo del efluente	m³/h	150
Concentración del ril (SST)	mg/l	300/150

Fuente: Tabla 2-2 del Informe Técnico “*Modelo Pluma de Riles*”, Anexo 5 de la DIA

Lo anterior es relevante, ya que, como se muestra en la tabla adjunta, la predicción de los impactos se realizó basándose en una modelación que consideró un flujo de efluente ascendente a 150 m³/h, lo que representa la ejecución del Proyecto a su máxima capacidad o considerando la condición más desfavorable del mismo. En este sentido, resulta poco lógica la utilización de caudales medios, como si el proceso del Proyecto fuera de descarga continua.

b) ICSARA y Adenda

La DIA fue admitida a tramitación el 21 de abril de 2023 y, en la misma fecha, distribuida a los Órganos de la Administración del Estado con Competencia en lo Ambiental (“OAECAs”) para que se pronunciaran sobre el Proyecto dentro del ámbito de sus competencias.

El 4 de mayo de 2023, profesionales del SEA de la Región del Biobío, junto con profesionales de los OAECAs (Gobierno Regional, Seremi de Salud, Dirección General de Agua y la Ilustre Municipalidad de Coronel), realizaron una visita a terreno en las instalaciones actuales de Maltexco S.A., ubicadas en Camino a Coronel km 18,5, Coronel, en donde se comentaron las principales partes, obras y acciones del Proyecto.

Durante la evaluación ambiental del Proyecto, algunos de estos Órganos realizaron observaciones en relación con las características técnicas del emisario submarino y el caudal de descarga en el cuerpo receptor marino. Entre las observaciones más relevantes sobre este punto, destacan las siguientes:

Mediante Ord. N°12.600/114, de 15 de mayo de 2023, el Gobernador Marítimo de Talcahuano formuló las siguientes observaciones a la descripción del Proyecto: “*En relación a las características del emisario, **se deberá aclarar la diferencia en lo descrito en el punto 3.4.2.4. Emisario tramo submarino**, donde se definió la cantidad, distancia y diámetro de los difusores, **respecto de lo indicado en el Anexo 5, Modelación de la Pluma**. De lo anterior, indicar si estas diferencias modifican los escenarios propuestos en la Modelación de la Pluma sobre lo presentado en la DIA”.*

En respuesta a esta observación, el titular respondió lo siguiente en la Adenda del Proyecto: “*Se menciona al respecto que **las características definitivas del emisario submarino son las entregadas en el Informe de Modelación de la Pluma ubicado en el Anexo 5 de la DIA, siendo esta la información correcta y definitiva**. Por lo que se aclara y confirma la información expuesta en la siguiente tabla.*

*Asimismo, se destaca que **la modelación de la pluma de dispersión** se estimó en base a dichos valores **QUE CORRESPONDEN AL DISEÑO FINAL Y DEFINITIVO DEL SISTEMA**”.*

Parámetro	Unidad	Valor
Diámetros difusores	m	0,1
Ángulo vertical de los difusores	°	90
Número de difusores	-	6
Distancias entre difusores	m	2
Flujo del efluente	m³/h	150
Concentración del RIL (SST)	mg/l	300/150

Fuente: Tabla 13, “Características del sistema del emisario submarino”, Adenda 1.

Tras aclarar la diferencia observada por la autoridad, el 27 de diciembre de 2023, mediante el Ord. N°12.600/288, la autoridad marítima se pronunció conforme.

Por otro lado, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante Ord. N° (D.AC.) ORD SEIA N°188, de 15 de mayo de 2023, formuló la siguiente observación: ***“1.- De las características del emisario submarino proyectado, se informan dimensiones distintas respecto de la distancia entre boquillas, según lo presentado en la DIA y en el anexo 5. Se solicita aclarar e informar si la modelación de la pluma de dispersión se realizó con los valores que corresponden al diseño final del emisario”.***

Asimismo, señaló que: ***“La cantidad de boquillas/difusores indicada en el informe de modelación (Tabla 2-2) difiere de las características del emisario indicadas en la DIA (Tabla 3-5, pág. 87). Se solicita al titular aclarar dicha incongruencia y realizar una nueva modelación con las características correctas en caso de ser necesario”.***

En respuesta a esta observación, el titular respondió lo siguiente en la Adenda del Proyecto: ***“Tal como se mencionó anteriormente, las características del emisario submarino son las entregadas en el Informe de Modelación de la Pluma ubicado en el Anexo 5 de la DIA, siendo esta la información correcta y definitiva (...) Asimismo, se destaca que la modelación de la pluma de dispersión se estimó en base a dichos valores que corresponden al diseño final y definitivo del sistema”.***

Con fecha 29 de diciembre de 2023, mediante el Ord. N° (D.AC) ORD. SEIA N°537, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura se manifestó conforme.

c) ICSARA 2 y Adenda Complementaria

Atendido a distintas observaciones realizadas por los OAECAs en relación con el Capítulo 3 de la DIA (“Descripción del Proyecto”), se solicitó al titular presentar una nueva versión que incorpore dichas observaciones y sirviera como un documento consolidado.

En cumplimiento a lo solicitado, se presentó un nuevo Capítulo 3 en el Anexo 2 de la Adenda Complementaria. Al respecto, en el Capítulo 3.4.2.4 de esta nueva versión, se menciona la dimensión total del emisario submarino, incluyéndose por error las menciones a los caudales medios:

Variable	Valor
Largo del emisario (desde cámara de carga)	518,33 m
Caudal máximo	150 m ³ /h
Caudal medio diario	516 m ³ / día
Caudal medio horario	21,5 m ³ /h
Diámetro emisario	400 mm
Número de boquillas	6
Diámetro de boquillas de difusores	4 pulgadas
Largo de boquillas	1 m
Distancia de boquillas	2,0 m

Tabla 3.5. Características del emisario

d) Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”)

El 3 de mayo de 2024 se emitió el ICE del Proyecto. En lo relevante a esta presentación, interesa lo siguiente:

En el acápite 4.2., titulado “Partes y obras del proyecto”, se detalla la dimensión total del emisario submarino, diferenciada por secciones:

Variable	Valor
Largo total del emisario (desde cámara de carga)	518,33 m
Largo emisario soterrado (desde cámara de carga)	142,4 m

Largo emisario sobre lecho (desde cámara de carga)	375,93 m
Caudal máximo	150 m ³ /h
Caudal medio diario	516 m ³ / día
Caudal medio horario	21,5 m ³ /h
Diámetro emisario	400 mm
Largo Zona Difusión	10 m
Número de difusores	6
Diámetro de difusores	0,1 m
Distancia entre difusores	2,0 m
Angulo vertical de los difusores	90°

Fuente: Tabla 3.5, Capítulo 3., Anexo 2 de Adenda Complementaria.

Luego, en el acápite 4.7.1.2, sobre las acciones del Proyecto durante la etapa de operación, se describe lo siguiente:

*“Se realizará la **puesta en marcha** del nuevo emisario submarino, esta corresponde a la primera descarga por el emisario submarino. Previo a la operación definitiva del emisario submarino se realizarán pruebas hidráulicas para verificar el sellado y anclaje del emisario.*

*En base a lo anterior, durante el transcurso de un día se producirá una descarga equivalente a **150 m³ durante 90 minutos** proveniente de la etapa de remojo y una descarga por día por concepto de transporte entre remojo y germinación, equivalente a **240 m³/día**. Adicionalmente, un volumen de **40 m³/día** aproximado se generará por lavado e higienización de equipos y edificaciones en preparación de las instalaciones para cada batch de proceso. **Por ende, en forma diaria y a razón de 1,2 batch/día se generará como RIL un volumen de 516 m³/día** (...).”*

Asimismo, se reitera el programa de vigilancia ambiental del medio marino señalado en el Capítulo 3 de la DIA. Como se expuso en dicho Capítulo, para el diseño del monitoreo se consideró el informe técnico “*Modelo Pluma de Riles*” (Anexo 5 de la DIA), en el cual se determinó el comportamiento de la pluma de efluente tratado, considerando los escenarios de invierno y verano, vinculado al parámetro de SST.

En cuanto a las emisiones líquidas o efluentes del Proyecto, el acápite 4.7.5.2 del ICE consigna lo señalado en la DIA, esto es, que el proceso productivo de la planta genera efluentes líquidos provenientes de dos etapas.

En base a lo anterior, se establece que: “*Durante el transcurso de un día se producirá una **descarga equivalente a 150 m3 durante 90 minutos** proveniente de la etapa de remojo y una descarga por día por concepto de transporte entre remojo y germinación, **equivalente a 240 m3/día**. Adicionalmente, **un volumen de 40 m3/día aproximado** se genera por lavado e higienización de equipos y edificaciones en preparación de las instalaciones para cada batch de proceso. **Por ende, en forma diaria y a razón de 1,2 batch/día se generará como RIL un volumen de 516 m3/día**”:*

Variable	Valor
Caudal máximo	150 m3/h
Caudal medio diario	516 m3/ día
Caudal medio horario	21,5 m3/h

Fuente: Tabla 3.35, Capítulo 3., Anexo 2 de Adenda Complementaria.

Se agrega que las descargas cumplirán con los límites descritos de acuerdo con el D.S. N°90, y se incluye la Tabla 3.36 del Capítulo 3., Anexo 2 de la Adenda Complementaria. A partir de lo anterior, se concluye que el RIL se encuentra bajo los límites establecidos por la tabla N°5 del D.S. N°90, cumpliendo así con la normativa y permitiendo la descarga fuera de la ZPL.

e) RCA N°20240800170:

Con fecha 27 de mayo de 2024, mediante la Resolución Exenta N°20240800170, la Dirección Regional del SEA del Biobío calificó favorablemente la DIA “*Modificación del Lugar de Disposición de Los Riles de Maltexco S.A.*”, certificando que el Proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable; cumple con los requisitos de carácter ambiental contenido en los Permisos Ambientales Sectoriales (“PAS”) que se señalan en los artículos 139 y 140 del D.S N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente; y que no genera

los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”).

En el acápite 4.3.2. de la RCA, “Fase de operación”, se vuelve a mencionar la dimensión total del emisario submarino con sus diferentes secciones, y con el mismo detalle señalado para el acápite 4.2 del ICE, por lo que nos remitimos a este.

También en este acápite, se reiteran las acciones tendientes a poner en marcha el emisario submarino, dónde se vuelven a colocar las descargas señaladas en el acápite 4.7.1.2. del ICE, señalando que “(...) **en forma diaria y a razón de 1,2 batch/día** se generará como RIL un volumen de 516 m³/día (...)”.

Por otro lado, y en el mismo acápite, se reitera el programa de vigilancia ambiental del medio marino basado en el informe técnico “*Modelo de Pluma de Riles*”, incluido en el Anexo 5 de la DIA, para cuyo detalle nos remitimos a lo señalado anteriormente, tanto a propósito del Capítulo 3 de la DIA como lo señalado respecto al ICE.

En relación a las emisiones y efluentes que se producirán durante la fase de operación, se reitera la Tabla 3.35 del Capítulo 3, Anexo 2 de la Adenda Complementaria, señalada más arriba a propósito del ICE, así como los parámetros de RIL, conforme a la tabla 3.36 del Capítulo 3 del Anexo 2 de la Adenda Complementaria.

En el capítulo 5.2 de la RCA, sobre “*Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire*”, se señala lo siguiente en relación con el componente agua:

“Los RILes de la Planta Maltexco, derivados del proceso de remojo de la cebada, serán tratados por un filtro rotatorio, para luego ser dispuestos en el mar a través de un futuro emisario submarino fuera de la zona de protección litoral, para lo cual el titular demostró que cumplirá con la Tabla N°5 del D.S N°90/00 del MINSEGPRES, la cual establece límites de contaminantes para descargar al mar en zonas fuera de protección litoral.”

El titular presentó un “Modelo Pluma de RILES” (Anexo 5 de la DIA) y muestreos de sus RILES (ver sección 4.7.5.2 del ICE), analizando los parámetros normados y demostrando que todos se encuentran bajo los límites permitidos”.

Con respecto a la normativa de carácter ambiental aplicable al Proyecto, en el acápite 7.10 de la RCA se señala el DS N°90/2000 del MINSEGPRES, debiendo el titular dar cumplimiento a la Tabla N°5 del decreto. Asimismo, se incluye el DS N°1/1992 del Ministerio de Defensa Nacional, acreditando su cumplimiento mediante un programa de vigilancia ambiental de la zona del cuerpo de agua receptor donde se realizará el RIL.

Finalmente, en el Capítulo 10 de la RCA, sobre “Plan de Emergencias”, se señala que, en caso de la descarga del RIL al mar sin tratamiento o tratamiento deficiente por una falta del sistema, se detendrá la descarga de RIL inmediatamente y se destinará hacia la **piscina de acumulación para contingencias** (10.2.9). Misma situación para aquellos casos en que exista una situación de aumento del nivel del mar (10.2.12) y en el caso que falle el emisario submarino (10.2.13).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

(2.1) Incongruencia entre la evaluación ambiental y la Resolución Reclamada

El SEIA es un procedimiento de carácter administrativo, según lo define la propia Ley N°19.300 sobre bases generales del medio ambiente (“**LBGMA**”), regulado especialmente en el RSEIA, por lo que el SEA, como administrador de éste, se encuentra sometido al cumplimiento de una ritualidad que, al suponer un desarrollo lógico y formal de actos, implica una garantía para los particulares pues brinda certeza y seguridad jurídica.

Dicha ritualidad, además, en lo no contemplado especialmente por la LBGMA, deberá enmarcarse en las disposiciones de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“**LBPA**”), por expresa disposición del artículo primero de ésta.

Por tanto, el actuar de la Administración del Estado debe realizarse en equilibrio de estos principios. Ejemplo de esto es el **principio de congruencia**, de acuerdo con el cual “*la decisión final, además de tener que estar en consonancia con las cuestiones que fueron objeto del procedimiento, sea razonable, mesurada y proporcional*”⁴. Es decir, atendida la naturaleza propia del procedimiento administrativo, **debe existir una vinculación entre los actos trámite verificados durante el procedimiento, y la decisión final que adopte la Administración del Estado**⁵; sumado al deber de la autoridad de pronunciarse acerca de las cuestiones planteadas con ocasión del procedimiento.

Como se introdujo, en la especie se advierte una incongruencia entre la información presentada durante la evaluación ambiental en relación con los caudales de residuos líquidos que dispondrá el emisario submarino en el cuerpo receptor, y lo que quedó plasmado en la RCA del Proyecto. Dicha incongruencia, que a primera vista puede parecer “formal”, devino en una inconsistencia sustancial y de fondo, **provocando que las condiciones establecidas en relación con el Proyecto sean incongruentes con sus características operativas**. De esto, daremos cuenta a continuación.

(2.1.1) Incongruencia del caudal de residuos líquidos que dispondrá el emisario submarino al medio receptor marino:

A partir de los antecedentes revisados, se observa una incongruencia entre la información presentada durante la evaluación ambiental en relación con los caudales de residuos líquidos que dispondrá el emisario submarino en el cuerpo receptor, versus lo que quedó plasmado en la RCA del Proyecto.

En efecto, en el Capítulo 3 de la DIA, específicamente en la Tabla 3-33, se declararon los siguientes caudales de emisiones líquidas del Proyecto, distinguiendo entre el caudal

⁴ Cfr. MORAGA KLENNER, Claudio. *Notas al Procedimiento Administrativo y la Doctrina Chilena*. En PANTOJA BAUZÁ, Rolando. *Derecho Administrativo. 150 años de doctrina*. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2012. Página 347. Asimismo, sentencia de la Corte Suprema de 20 de mayo de 2015, dictada en la causa Rol N°29714-2014.

⁵ Artículo 18 de la LBPA.

máximo, de 150 m³/h, el caudal medio diario, de 516 m³/día, y el caudal medio horario, de 21,5 m³/h.

Variable	Valor
Caudal máximo	150 m ³ /h
Caudal medio diario	516 m ³ / día
Caudal medio horario	21,5 m ³ /h

Fuente: Tabla 3-33 del Capítulo 3 de la DIA (“Descripción del Proyecto”)

No obstante, en la Tabla 2-2 del Anexo 5 de la DIA, dentro del Informe Técnico titulado “*Modelo de Pluma de Riles*”, que analizó el comportamiento de la pluma de efluente tratado bajo diferentes escenarios estacionales en relación con el parámetro de SST, se describieron las siguientes características del sistema de descarga:

Parámetro	Unidad	Valor Informado
Diámetro difusores	m	0,1
Ángulo vertical de los difusores	°	90°
Número de difusores	-	6
Distancia entre difusores	m	2
Flujo del efluente	m ³ /h	150
Concentración del ril (SST)	mg/l	300/150

Fuente: Tabla 2-2 del Anexo 5 de la DIA, Informe Técnico “Modelo de Pluma de RILES”

Como se advierte de la tabla anterior, **en el Anexo 5 de la DIA, en que se evaluaron y describieron los impactos del efluente en el medio marino, se reportó únicamente el flujo del efluente, ascendente a 150 m³/h, sin incluir otros datos, como el caudal medio diario ni caudal medio horario.**

Lo anterior evidencia una inconsistencia entre la información proporcionada en la DIA, en la que se describe el Proyecto, y en el Anexo 5 de la misma. En efecto, aunque ambos documentos coinciden en que el caudal máximo del efluente del emisario submarino es de

150 m³/h, **los datos relativos a los caudales medios sólo se plasman en la descripción del Proyecto, contenido en el Capítulo 3 de la DIA.**

La inconsistencia señalada motivó el pronunciamiento con observaciones de los OAECAs, especialmente del Gobernador Marítimo de Talcahuano y de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. Estos organismos, al advertir la discrepancia entre las tablas mencionadas, solicitaron al titular una aclaración sobre la diferencia entre lo descrito en la DIA y el Anexo 5 del Proyecto.

En este contexto, mediante la Adenda 1 del Proyecto, **el titular clarificó que las características definitivas del emisario submarino son las entregadas en el Informe Técnico de Modelación de la Pluma, ubicado en el Anexo 5 de la DIA, siendo esta la información correcta y última.** Así, se confirmó la información proporcionada en la Tabla 2-2 del Anexo 5 de la DIA, y se precisó, además, que la modelación de la pluma de dispersión se estimó en base a dichos valores, en este caso, en base a un flujo de efluente de 150 m³/h, y no en virtud de caudales medios -sean diarios u horarios-, como se señaló en la Tabla 3-33 del Capítulo 3 de la DIA.

Parámetro	Unidad	Valor
Diámetros difusores	m	0,1
Ángulo vertical de los difusores	°	90
Número de difusores	-	6
Distancias entre difusores	m	2
Flujo del efluente	m ³ /h	150
Concentración del RIL (SST)	mg/l	300/150

Fuente: Tabla 13, “Características del sistema del emisario submarino”, Adenda 1.

Lo anterior no puede ser de otra manera, dado que, como se explicará en el próximo acápite de esta presentación, **la existencia de caudales medios no se ajusta a las lógicas operativas del Proyecto, basado en la descarga de efluentes líquidos en torno a batch.** En definitiva, la incorporación de caudales medios en el Capítulo 3 de la DIA, sean diarios u horarios, fue simplemente un error.

Sin perjuicio de lo anterior, en la Adenda 2 del Proyecto, se volvió a distinguir entre el caudal máximo de 150 m³/h, el caudal medio diario de 516 m³/día y el caudal medio horario de 21,5 m³/h, **siendo estos últimos dos parámetros mencionados como forma de presentar y evaluar un caudal cuando se establece o proyecta un flujo continuo.** Esto se debió simplemente a un error involuntario por parte del titular al actualizar el Capítulo 3 de la DIA en lo que respecta a la cantidad de residuos líquidos que el emisario dispondrá en el cuerpo receptor marino. Dicho error fue recogido en el Capítulo 4.2 (“Partes y obras del proyecto”) y 4.7.5.2 (“Emisiones líquidas o efluentes”) del ICE, y posteriormente trasladado a la RCA, en su Capítulo 4.3.2 (“Partes, obras y acciones que componen el proyecto” - Fase de operación - emisario tramo submarino- y -emisiones y efluentes, Residuos Líquidos e Industriales (RILES)-).

Es claro, según se ha señalado, que la información correcta es la proporcionada en el Informe Técnico titulado “Modelo de Pluma de Riles”, adjunto en el Anexo 5 de la DIA, por cuanto dicha información es congruente con el sistema operativo que es justamente lo que se evaluó en el SEIA. En dicho informe, sólo se menciona el caudal máximo de 150 m³/h, sin referencia a caudales medios diarios u horarios.

En este sentido, a través de este recurso, abogamos por la eliminación de las menciones a caudales medios, tanto diario de 516 m³/día como horario de 21,5 m³/h, dejando únicamente el caudal máximo de 150 m³/h. Este es el dato correcto y definitivo, como se aclaró en la Adenda 1, y debe ser el que se mantenga para garantizar la precisión y coherencia de la información técnica del proyecto.

(2.2.2) Incongruencia de caudales medios con la lógica operativa del Proyecto:

La Resolución Reclamada, tal como se señaló *ad supra*, introdujo las características del emisario, condiciones para la fase de operación y otros elementos que incorporan el Proyecto aprobado, estableciendo -asimismo- el *Caudal máximo, Caudal medio diario y Caudal medio horario*.

El Proyecto Base consideraba anteriormente la utilización de piscinas de acumulación (3), ubicadas dentro del predio donde se ubica el actual Proyecto. Cada una de ellas tenía una

capacidad aproximada de 4.500 m³. El Proyecto plantea cerrar dos de las piscinas, manteniendo una sola de ellas en estado funcional, la que únicamente entrará en operación en el caso que el emisario falle por condiciones climáticas o cualquier tipo de eventualidad en la planta.

A través de este nuevo Proyecto, la disposición de los residuos líquidos prescinde -salvo en casos excepcionales- de la acumulación en las piscinas que contempla el Proyecto Base, atendido a que la descarga de los riles se realizará de manera directa desde el proceso productivo hacia el emisario, de modo tal que la descarga se encontrará estrechamente vinculada al batch.

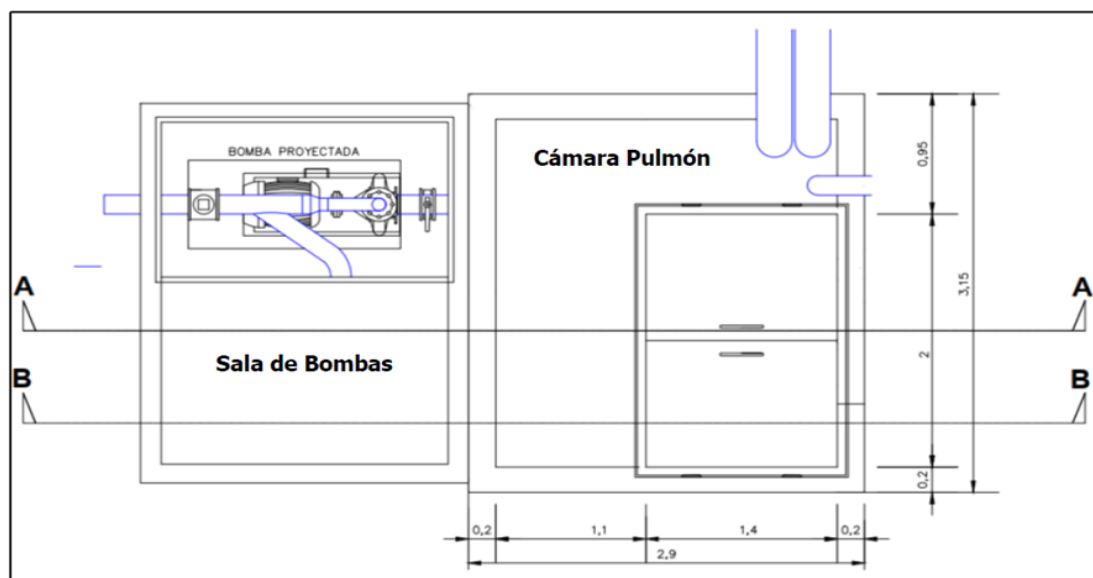
Esto evidencia el cambio del proceso de disposición de los RILes buscado por el Proyecto evaluado, modificando el antiguo sistema en que se utilizaban las piscinas de acumulación existentes para una evacuación gradual de las emisiones líquidas a las redes de alcantarillado con el fin de evitar daños en la infraestructura del concesionario, es decir, un caudal medio, a un sistema que contempla la evacuación mediante el emisario de los RILes producidos en el proceso productivo.

De esta manera, se demuestra que, materialmente, la nueva evacuación de los RILes proyectada obedece directamente al proceso productivo o *batch*, por lo que el establecimiento del *caudal medio diario* y *caudal medio horario* no son congruentes con esta nueva forma de descarga proyectada.

Tal como se señaló en el Capítulo 3, Anexo 2 de la Adenda Complementaria, el Proyecto considera la ejecución de obras, dentro de las que corresponde a modificaciones en las salas de bombas, elementos para la impulsión del efluente y elementos hidráulicos, como lo es la cámara de carga. Por otro lado, modifica una parte marina, en función de la construcción de la tubería del emisario y elementos de difusión de este.

Así, las partes y obras permanentes del proyecto mencionadas consisten en las siguientes: (i) Cámara Pulmón; (ii) Emisario Tramo Terrestre; (iii) Emisario Tramo Submarino; (iv) Cámara de Carga; (v) Sistema de Bombeo y; (vi) Piscina de acumulación existente.

En lo que se refiere a la cámara pulmón, esta consiste en una cámara en donde será succionado el efluente tratado del residuo industrial líquido proveniente del proceso productivo de la planta. Esta cámara pulmón se ubicará aledaña a la sala de bombas.



Fuente: Figura 3.9., “Planta cámara pulmón”, Capítulo 3., Anexo 2 de la Adenda Complementaria.

Como fue señalado en su oportunidad, la cámara pulmón poseerá un sistema constituido por un controlador lógico programable (“PLC”) encargado de controlar el nivel de riles almacenados en la cámara pulmón. El PLC admite la conexión de un flotador-interruptor para el control de nivel mediante un relé, el cual permitirá establecer un límite inferior y un límite superior del nivel de riles en la cámara pulmón. Cuenta además con botones de encendido y apagado del sistema, un switch de selección manual/automático, una parada de emergencia y variadores de frecuencia configurados para regular el caudal de salida de la cámara.

El objeto de esta cámara consiste en la distribución de los RILes tratados, derivándolos a la piscina de acumulación, en el caso de contingencias, o a la sentina donde se encuentran las bombas que impulsarán el efluente a través del emisario. Así, como puede apreciarse de las especificaciones señaladas para la cámara pulmón y su objeto, se evidencia que lo que busca el Proyecto en cuanto a su operación, **es la descarga automática de las emisiones líquidas provenientes de la planta**. Lo anterior, se debe entender igualmente al establecerse como

estándar para la medición de las emisiones líquidas **lo producido en cada *batch* de proceso. Dicho de otro modo, las descargas están asociadas al *batch* o lote, de modo tal que dependiendo de aquella producción se producirán las descargas asociadas.**

Entendiendo la automatización del sistema implementado, además de tener presente que las emisiones dependen del *batch* o lote, **limitar las emisiones a través de un *caudal medio diario* y un *caudal medio horario*, contraviene el sentido del Proyecto intentado, convirtiéndose los caudales antes mencionados y establecidos en la Resolución Reclamada como una condición de incongruencia material con el Proyecto evaluado.**

Esta incongruencia o *incompatibilidad* entre los caudales establecidos y lo buscado a través del Proyecto se materializará al momento de la evacuación de los efluentes líquidos. ¿Por qué? Entendiendo que la cámara pulmón expulsará hacia el emisario los efluentes líquidos acumulando un volumen suficiente y siendo expulsado posteriormente a través del emisario submarino a través de una descarga, **implica que el flujo de caudal no será constante, sino que, muy por el contrario, en determinadas horas del día, existirá un flujo considerablemente mayor al ser descargados los efluentes provenientes de los batch y, en otros periodos, no existirá descarga alguna.**

De esta forma, si consideramos un *caudal medio horario* incorporado en la Resolución Reclamada, existirán horas en que se superará evidentemente este caudal medio, lo que inducirá eventualmente a un proceso de fiscalización e infracción a Maltexco. Misma situación se producirá por el *caudal medio diario*, la que dependerá del rango de medición de este parámetro (semanal, mensual, etc.) que determinará si Maltexco entra o no en un estado de incumplimiento, atendido el proceso de evacuación de los efluentes asociado a los lotes productivos o batch de proceso.

(2.2) La eliminación de los caudales medio diario y horario no generan efectos adversos negativos ambientales

Cabe señalar que la eliminación de los caudales medio diario y horarios señalados en la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) no provocará efectos adversos en ningún caso.

En efecto, la descarga de Residuos Industriales Líquidos (RIL) proveniente de la etapa de remojo, del transporte entre el proceso de remojo y germinación, así como del lavado e higienización de equipos y edificaciones, cumplirá en todo momento con lo establecido en la Tabla N°5 del Decreto Supremo N°90/00, asegurando de esta manera el cumplimiento normativo y tampoco una afectación significativa del medio.

Para respaldar esta afirmación, se debe tener en cuenta que durante la evaluación del Proyecto, se consideraron los parámetros del RIL de acuerdo con la Tabla N°5 del D.S. N°90/00, incluida en la Tabla 3.36 del Capítulo 3, Anexo 2 de la Adenda Complementaria. Así, es posible concluir que el RIL se encuentra bajo los estándares propuestos en la Tabla N°5 del D.S. N°90/00, lo que normativamente permite la descarga fuera de la ZPL.

En cuanto a las características del RIL o efluente tratado a descargar por el Proyecto, el titular aclaró en sus Adendas que éste proviene principalmente del proceso de lavado de la cebada, **por lo que posee características de inocuidad para el medio receptor, descartando ser un contaminante, ácido u otra sustancia nociva.**

Por otro lado, cabe destacar que el Informe Técnico “*Modelo Pluma de Riles*” (Anexo 5 de la DIA), **realizado sobre la base del caudal máximo de 150 m³/h y no de los caudales medios diarios u horarios, concluyó que, según las características del efluente emitido y las condiciones hidrodinámicas evaluadas, las concentraciones de RILES, constituidas principalmente de SST, se determinaron bajo el límite de concentración de 300 mg/l, considerado al exterior de la ZPL, y menores a los 100 mg/l definidos para el interior de la ZPL.** Dicho Informe Técnico se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

En resumen, la eliminación de las menciones a caudales medio diario y horarios no comprometerá la integridad ambiental del proyecto, ya que las descargas de RIL cumplirán estrictamente con las normativas vigentes y tampoco afectarán el medio marino receptor de acuerdo al “Modelo pluma de Riles”.

III. CONCLUSIÓN: LA RCA REQUIERE SER MODIFICADA EN AQUELLAS PARTES QUE SE INDICAN

Como se ha plasmado en la presente reclamación, ha quedado de manifiesto la particularidad productiva del Proyecto de Maltexco y las características y lógicas sistémicas del mismo, haciendo inviable el total cumplimiento de la Resolución Reclamada tal como ésta quedó formulada.

Lo anterior, se traduce en incongruencias materializadas en el proceso que derivaron en que la propia RCA mantuviera dichas incongruencias, al establecer un *caudal medio horario* y un *caudal medio diario*.

Esto, consecuentemente lleva a una inconsistencia en el Proyecto evaluado de Maltexco, puesto que la finalidad de este mismo era, en su esencia, modificar el sistema de disposición de los efluentes líquidos, lo que a través de ciertas obligaciones incorporadas por la RCA, impiden su materialización en su faz jurídica, por cuanto el Proyecto no podrá cumplir las condiciones establecidas. Si dicha inconsistencia no es corregida en esta sede de reclamación, dado especialmente a que no genera efectos ambientales, obligaría a someter dicho cambio a una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

De esta forma, la Resolución Reclamada establece las siguientes obligaciones o condiciones referidas al caudal que afectan al desarrollo del Proyecto y, por ende, debieran ser eliminadas:

En el numeral “4.3.2 FASE DE OPERACIÓN”:

- (a) En el punto denominado “*Emisario Tramo Submarino*” (página 14): Se debe eliminar la mención al *Caudal medio diario* y *Caudal medio horario* en la tabla acompañada.

(b) En el punto denominado “*Residuos Industriales Líquidos (RILes)*” (página 20): Se debe eliminar la mención al *Caudal medio diario* y *Caudal medio horario* en la tabla acompañada.

Cabe destacar que la eliminación del *caudal medio diario* y el *caudal medio horario* **no comprometerá en ningún momento la integridad ambiental del proyecto**, por cuanto las descargas del efluente fueron evaluadas teniendo en consideración el caudal máximo de 150 m³/h, como también lo inocuo de los RILes.

De este modo, la eliminación de estas condiciones de la Resolución Reclamada no provocará una mayor afectación al sistema por sobre lo evaluado en el presente expediente, generará una inconsistencia en el Proyecto evaluado..

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.300, y demás normativa aplicable;

SOLICITAMOS A UD., tener por deducida reclamación en contra de la Resolución Exenta N°20240800170, de fecha 23 de mayo de 2024, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, la cual calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “*Modificación del Lugar de Disposición de Los Riles de Maltexco S.A.*”, de Maltexco S.A. y, con el mérito de lo señalado, aceptar a trámite la presente reclamación y acogerla en todas sus partes, eliminando, en consecuencia, la mención al caudal medio diario y caudal medio horario señalado en las tablas mencionadas en la página 14 y 20 de la RCA (“*Emisario Tramo Submarino*” y “*Residuos Industriales Líquidos (RILes)*”), por resultar incongruentes con lo evaluado durante el procedimiento administrativo del SEIA y con las lógicas operativas del Proyecto, sumado a que su eliminación no generará efectos adversos sobre el cuerpo receptor marino. Todo lo anterior, manteniendo la calificación ambiental favorable del Proyecto, confirmando que éste cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable, que no se generan los efectos, características y circunstancias que justifique su ingreso por medio de un EIA, y que se cumple con los contenidos ambientales de los PAS aplicables al Proyecto.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos respetuosamente a Ud. tener por acompañada los siguientes documentos:

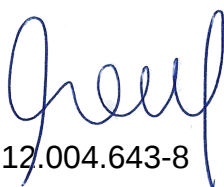
- a) Informe Técnico “*Modelo Pluma de Riles*”, incluido en el Anexo 5 de la DIA.
- b) Copia de la escritura pública de fecha 15 de marzo de 2022, otorgada en la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, de don Iván Torrealba Acevedo, repertorio N°5403-2022.
- c) Copia de la inscripción de fojas 26180, número 12137 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2022, de fecha 12 de diciembre de 2022.
- c) Copia del certificado emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 8 de julio de 2024, que certifica la vigencia de los poderes otorgados en la inscripción de fojas 26180, número 12137 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2022.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos respetuosamente a Ud. tener presente que nuestra personería para representar a Maltexco S.A., consta en escritura pública de fecha 15 de marzo de 2022, otorgada en la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, de don Iván Torrealba Acevedo, repertorio N°5403-2022, e inscrita a fojas 26180, número 12137 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2022.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos respetuosamente a Ud. tener presente que, en este acto confiero poder a los abogados Ricardo Irrarrazabal Sánchez, Rut N° 9.266.656-5; Pierangela Cervellino Olivares, Rut N° 18.925.203-K; y Felipe Bastidas Dibona, Rut N°19.149.060-6, todos de mi mismo domicilio, quienes actuando conjunta o separadamente, podrán representar a Maltexco S.A. en el presente expediente administrativo, en los términos del artículo 22 de la Ley N°19.880.



11.834.089-2



12.004.643-8